



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 77 – 2011 HUANCAVELICA

Lima, cuatro de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Wily Alfredo Mendoza Mansilla, contra la sentencia de vista de fojas novecientos noventa y uno, del treinta de diciembre de dos mil nueve, que confirmó la de primera instancia de fojas ochocientos ochenta y dos, del siete de octubre de dos mil nueve, que condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – hamicidio simple, en agravio de Jorge Miguel Ángel Flores Llanco, a seis años de pena privativa de libertad, fijando en siete mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO REVISOR

1°. Debe precisarse en primer lugar, que viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el presente recurso de nulidad, al haberse declarado fundado el recurso de queja excepcional promovido por el recurrente, mediante Ejecutoria Suprema de fojas mil ciento treinta y ocho, del diez de diciembre de dos mil diez (Recurso de Nulidad número ciento cincuenta y tres - dos mil diez "A").

SEGUNDO: AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE

- **2°.** El encausado Wily Alfredo Mendoza Mansilla en su recurso fundamentado de fojas mil ciento cincuenta alega lo siguiente:
- **a)** que la sentencia de vista vulnera los principios de presunción de inocencia, proporcionalidad, veracidad y certeza;
- b) que no se han valorado adecuadamente los medios probatorios obrantes en autos, pues únicamente se cuenta con la declaración de un testigo que habita a quinientos o seiscientos metros del lugar de los hechos y que sólo afirma haber escuchado ruidos;





SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 77 – 2011 HUANCAVELICA

- c) que en el presente proceso se ha producido una nulidad insubsanable pues el Colegiado Superior, sin ninguna motivación y de forma arbitraria, absolvió por los mismos hechos a su coprocesado Joel Antonio Salvatierra Gálvez;
- **d)** que no se ha acreditado con certeza su participación en los hechos que se le atribuyen; y,
- e) que no se ha evaluado la persistencia, la verosimilitud y la ausencia de credibilidad subjetiva en la declaración del único testigo de cargo.

TÉRCERO: DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

3°. Fluye de la acusación fiscal de fojas seiscientos treinta y dos, que el veintiséis de octubre de dos mil siete, se realizó un encuentro deportivo en el anexo de Buenos Aires del distrito de Arma, en el que participaron cuatro equipos de fulbito de los anexos de Huayao, Casacancha, Buenos Aires y el Distrito de Arma, resultando ganador este último, por lo que sus integrantes, entre ellos el agraviado Jorge Miguel Ángel Flores Llanco, recibieron como premio una caja de cerveza que consumieron junto a otras amistades; siendo que, aproximadamente a las seis de la tarde, los procesados Wily Alfredo Mendoza Mansilla y Joel Antonio Salvatierra Gálvez, junto al agraviado y a Alejandro Del Río Mansilla y Ricardo Astorayme Magallanes, se dirigieron a un caserón ubicado en la parte posterior del campo deportivo, para continuar bebiendo el trago denominado "chamis", permaneciendo dicho en aproximadamente hasta las ocho de la noche, luego de lo cual los procesados y Jorge Miguel Ángel Flores Llanco se dirigieron hacia la carrétera, con dirección al distrito de Villa de Arma, donde discutieron y se insultaron con palabras soeces, lo que motivó que los acusados áieran muerte al agraviado.

CUARTO: EL PRINCIPIO DE ACCESORIEDAD DE LA PARTICIPACIÓN

4°. Nuestro Código Penal en sus artículos veintitrés y veinticinco asume la tesis de la teoría del dominio del hecho para la autoría y la de accesoriedad para la participación, de lo que se tiene que toda complicidad es dependiente de un hecho principal, careciendo por lo mismo de autonomía y estructura delictiva propia; consecuentemente, todo tipo de complicidad, entendida como la asistencia, contribución o



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 77 – 2011 HUANCAVELICA

auxilio, prestados al autor para la comisión del hecho punible, no puede ser considerada como la realización de un tipo delictivo autónomo, pues requiere necesariamente la existencia del hecho principal realizado por el autor.

5°. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de la República, al resolver el Recurso de Nulidad número trescientos setenta y cinco – dos mil cuatro – UCAYALI, señalando en la Ejecutoria Suprema del once de octubre del año dos mil cuatro que "el Código Penal, respecto a la participación, asume la tesis de la accesoriedad de la participación, es decir que la participación es posible cuando concurre realmente un hecho cometido por un autor, pues la complicidad no goza de autonomía típica propia o estructura delictiva distinta a la cometida por el autor del hecho punible, de tal forma que la unidad del título imputativo será la que corresponda al autor".

6°. En cuanto a la doctrina especializada, tenemos que el profesor HURTADO POZO ha señalado que "sin la existencia de un autor que cometa el acto principal, no se pueden dar ni la complicidad ni la instigación"[1]; por su parte ZAFFARONI precisa que "la participación es el aporte doloso a un injusto doloso ajeno, hecho en forma de instigación o de complicidad (...). Este carácter referencial o relativo (relacionado con algo, necesitado de algo) es lo que confiere a la participación su naturaleza accesoria"[2].

QUINTO: ANÁLISIS

§ 1. En lo atinente al grado de participación atribuido al procesado Wily Alfredo Mendoza Mansilla

7°. En la sentencia de vista materia de grado, de fojas novecientos noventa y uno, del treinta de diciembre de dos mil nueve, la Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Mixto de Castrovirreyna, del siete de octubre de dos mil nueve (ver fojas ochocientos ochenta y

^[1] HURTADO POZO, José: "Manual de Derecho Penal. Parte General I".- Tercera Edición.- Editora Jurídica Grijley.- Lima.- 2005.- Pág. 885.

^[2] ZAFFARONI, Eugenio Raúl: "Manual de Derecho Penal. Parte General".- Primera Edición.- EDIAR Sociedad Anónima Editora.- Buenos Aires.- 2005.- Pág. 620.



SALA PENAL TRANSITORIA R,N. N° 77 – 2011 HUANCAVELICA

dos), que condenó al recurrente Wily Alfredo Mendoza Mansilla, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio simple, en agravio de Jorge Miguel Ángel Flores Llanco, a seis años de pena privativa de libertad, y al pago de siete mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

8°. En la citada resolución, el Colegiado Superior puntualizó que "el acusado Wily Alfredo Mendoza Mansilla no puede ser considerado como autor del evento delictivo, recayendo esta responsabilidad en el procesado Joel Antonio Salvatierra Gálvez, empero, sí le alcanza responsabilidad como cómplice secundario del mismo, ya que, dolosamente prestó auxilio para la realización del hecho punible, acción que como queda en evidencia se inició desde el mismo momento en que, acompañado del agraviado, se retiraron del caserón de la señora Laura Magallanes Mendoza hasta que finalmente abandonaron el cuerpo sin vida del agraviado al borde de la carretera".

§ 2. El fallo absolutorio emitido a favor del autor por los mismos hechos

9°. El veintiocho de setiembre de dos mil diez, la Sala Superior citada emitió sentencia de vista (ver fojas mil noventa y siete) respecto del procesado Joel Antonio Salvatierra Gálvez, único imputado a quien correspondería la autoría del evento materia de investigación, en virtud al pronunciamiento antes señalado; dicha resolución revocó la sentencia de primera instancia del siete de octubre de dos mil nueve (véase fojas ochocientos setenta), que condenó a dicho encausado, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio simple, en agravio de Jorge Miguel Ángel Flores Llanco, a seis años de pena privativa de libertad, y al pago de siete mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, y reformándola lo absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra por los mismos hechos por los que se había confirmado la condena contra el recurrente Wily Alfredo Mendoza Mansilla.

§ 3. El pronunciamiento emitido en el recurso de queja excepcional declarado fundado a favor de Wily Alfredo Mendoza Mansilla

10°. Mediante Ejecutoria Suprema de fojas mil ciento treinta y ocho, del diez de diciembre de dos mil diez (Recurso de Nulidad número ciento



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 77 – 2011 HUANCAVELICA

cincuenta y tres – dos mil diez "A"), se declaró fundado el recurso de queja excepcional presentado por el procesado Wily Alfredo Mendoza Mansilla contra la sentencia de vista glosada, que confirmó la condena que se dictó en su contra, así como el monto que se le fijó por concepto de reparación civil; el fundamento de dicha decisión, conforme se advierte de su considerando cuarto, fue expuesto en la siguiente forma: "el principio de accesoriedad de la participación nos señala que los cómplices o instigadores bien favorecen o determinan al autor a cometer un delito, entonces, si es que no existe autor a quien favorecer o determinar es lógico que la responsabilidad del partícipe desaparece; que la Sala Superior habría vulnerado este principio, pues en la sentencia que confirmó la condena de Mendoza Mansilla lo consideró cómplice secundario y a Salvatierra Gálvez como autor; sin embargo, luego absolvió a este último, por lo que es del caso declarar fundada la queja".

§ 4. Conclusión

11°. Por lo antes expuesto, estando a que una las características de la complicidad viene a ser su accesoriedad frente a la autoría, lo que impide que se responsabilice a un partícipe sin que exista un autor; corresponde revertir la condena dictada contra el procesado Wily Alfredo Mendoza Mansilla, toda vez que se ha emitido un pronunciamiento absolutorio a favor de su coprocesado Joel Antonio Salvatierra Gálvez (como autor), decisión que no ha sido materia de recurso impugnatorio alguno conforme se advierte de la revisión de autos.

<u>SEXTO</u>: DECISIÓN:

12°. Por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, los miembros de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas novecientos noventa y uno, del treinta de diciembre de dos mil nueve, que confirmó la de primera instancia de fojas ochocientos ochenta y dos, del siete de





SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 77 – 2011 HUANCAVELICA

octubre del citado año, que condenó a Wily Alfredo Mendoza Mansilla por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio simple, en agravio de Jorge Miguel Ángel Flores Llanco, a seis años de pena privativa de libertad, fijando en siete mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado; y REFORMÁNDOLA absolvieron al procesado Wily Alfredo Mendoza Mansilla de la acusación fiscal formulada en su contra por el referido delito, en perjuicio de Jorge Miguel Ángel Flores Llanco; ORDENARON la inmediata libertad del imputado siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados a consecuencia del presente proceso; archivándose definitivamente lo actuado; en consecuencia, OFÍCIESE vía fax, a fin de concretar la libertad del procesado Wily Alfredo Mendoza Mansilla a la Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; y los devotvieren.

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORIZIO

VILLA BONILLA

IVB/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANJEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA